

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

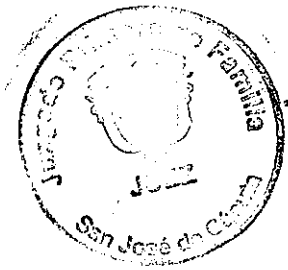
Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Visto el escrito presentado por el demandante señor DIMAS GUZMAN CAMAÑO, a folio 18 y 19, no se accede a lo solicitado, toda vez que para poder retener valores descontados como cuota alimentaria, se debe agotar el procedimiento previsto en la ley, como es proferir la respectiva sentencia de exoneración de la cuota alimentaria en el presente proceso o que medie solicitud de la beneficiaria para que se termine el proceso por haberse ya cumplido las condiciones legales para no seguir con la obligación impuesta en su oportunidad.

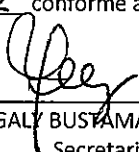
NOTIFIQUESE

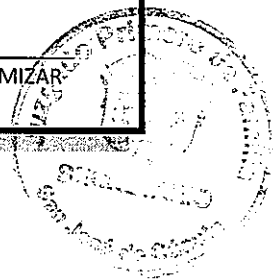
El Juez,


JUAN HDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del Tesorero pagador del Instituto Departamental de Salud, visto a folio 61, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

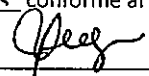
NOTIFIQUESE

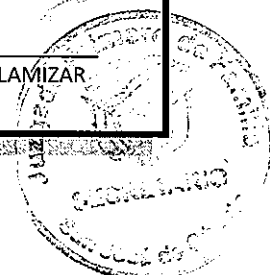
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	04 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>152</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para resolver las solicitudes allegadas del Juzgado Cuarto de Familia de oralidad, vistas a folios 81 al 92, que deben ser resueltas dentro del radicado N° 54001311000420060030000 Disminución de cuota alimentaria, propuesto por el señor ARMANDO LAZARO OJEDA como demandante y contra la señora ROSAURA SOLEDAD AMAYA, como demandada y representante legal de la menor, para esa época, MARIA ESTEFANNY LAZARO SOLEDAD, donde se modificó la cuota alimentaria que se había aprobado por este Juzgado en diligencia de fecha 19 de mayo del 2004.

Se hace claridad que para esa época y de acuerdo a lo decidido por los señores Jueces de Familia de este circuito judicial, el Despacho que conocía de la modificación de una cuota alimentaria que se hubiere fijado por otro, este seguiría el conocimiento del mismo hasta que se terminara la obligación, situación que se dio para el presente asunto y no entiende este titular, como y después de haberse desplegado actuaciones en ese Juzgado se pretenda que se continúe con un trámite que no nos compete ya, máxime que al Juzgado Cuarto de Familia se han convertido los depósitos judiciales que se encontraba acá, para el trámite correspondiente.

Por lo anterior, devuélvase los escritos allegados al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dejando copia de los mismos dentro del expediente y anexando copia de este auto.

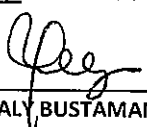
NOTIFIQUESE

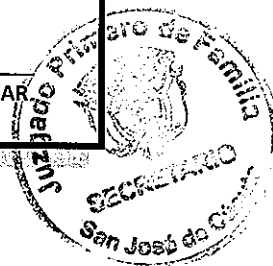
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>152</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del líder de grupo de afiliaciones y embargos de CAJAHONOR, visto a folio 206, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

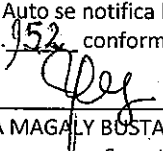


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **04 SEP 2019**

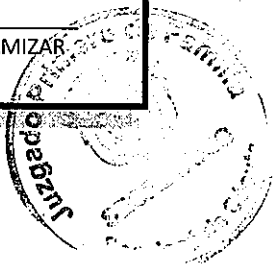
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **152** conforme al art.295 del C.G. del P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



Rdo. # 00591-2018 Rev. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor SERGIO HILARION CARDONA BAUTISTA, en escrito visto a folio 96, se dispone:

Por ser procedente lo solicitado, se dispone hacer entrega de los mismos al mencionado señor siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de su entrega en el expediente.

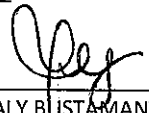
NOTIFIQUESE

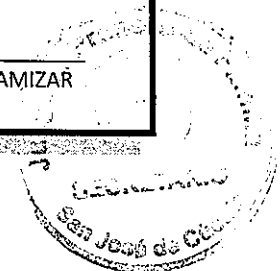
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	04 SEP 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 952 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 62 se Dispone:

Notificada personalmente la señora Curadora Ad-Litem del demandado dio contestación a la demanda dentro del término señalado. Folios 60 y 61.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada al hogar de los adolescentes ANGHELO GABRIEL y SARAH SOFIA ROJAS IZQUIERDO. Folio 63.

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 8 de Octubre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado se encuentra representado por Curadora Ad-Litem quien siendo notificada de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dio contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora DIANA ZULAY IZQUIERDO MALDONADO.

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores DELFA KATHERINE MARTINEZ HERRERA, ENRIQUE GABRIEL CATALAN VANEGAS, MANUEL IZQUIERDO FONSECA y MARIO ISAIAS IZQUIERDO MALDONADO.

4º- En cuanto al interrogatorio de parte solicitado por el señor Apoderado judicial de la demandante al demandado CELIAR ROJAS ARCINIEGAS, no hay lugar por cuanto se observa este fue emplazado.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>152</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

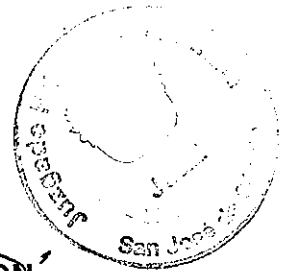
Visto el informe secretaria, y teniendo en cuenta el artículo 442 del C. G. del P., que ordena que vencido el término de traslado de las excepciones se convoca a audiencia conforme al artículo 392 del C. G. del P., señalándose la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a la cual deberán concurrir las partes, presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley. Cítense.

No se realiza dentro del término señalado en la ley, en razón de que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

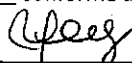
NOTIFIQUESE

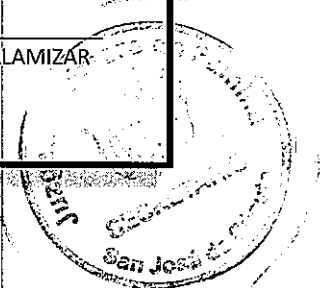
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>152</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

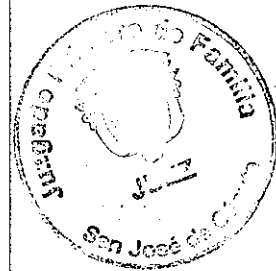
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

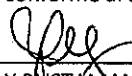
NOTIFÍQUESE

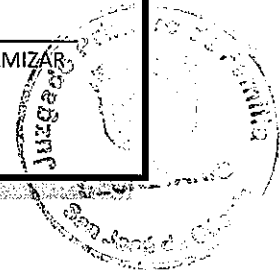
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>952</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor DANIELA SUAREZ LEON, representada legalmente por su señora madre BETHY LEON MALDONADO interpuesta por el señor ALVARO SUAREZ ROA, por intermedio de Apoderada Judicial.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores ALVARO SUAREZ ROA, BETHY LEON MALDONADO, y menor DANIELA SUAREZ LEON, la cual se llevara a cabo por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por la parte demandada a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

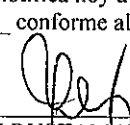
En cuanto a la solicitud elevada por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante visto al folio 2 de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante ya que no cuenta con capacidad económica de atender los gastos de la prueba de ADN, no hay lugar por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Artículo 152 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor demandada al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 52 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

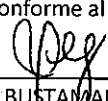
NOTIFÍQUESE

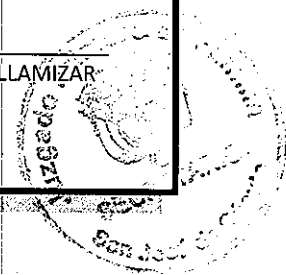
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	04 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>952</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. # 00430/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre tres de dos mil diecinueve

La anterior demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, fue enviada a este juzgado por la señora Juez Tercero de Familia de esta ciudad en razón a que mediante el trámite de jurisdicción voluntaria en este despacho judicial se declaró Interdicta a la señora CARMEN ROZO PARADA, designándose como curadora principal y definitiva a la señora YAJAIRA MILENA MANOLSALVA ROZO, siendo esta parte interesada representada por su hija quien funge como curadora, por lo anterior se dispone:

Seria del caso a la admisión de la demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO, obrando como curadora de la Interdicta señora CARMEN ROZO PARADA, contra los herederos determinados del causante GRACIELIANO CUBIDES, señores MARIA CAROLINA CUBIDES y MARTHA ISABEL CUBIDES RAMIREZ y herederos indeterminados del cujus si de su revisión no se observará lo siguiente:

En los hechos de la demanda no se informa si se está adelantado proceso sucesión del causante GRACILIANO CUBIDES, lo anterior por el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso y así determinar la competencia de la presente demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el termino de cinco (05) para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda por el motivo expuesto en este proveído.

2°) CONCEDASE el termino de cinco (05) días para que se subsane conforme al presente proveído

3°) RECONOCESE a la doctora DORIS RIVERA GUEVARA, como apoderada judicial de la demandante señora YAJAIRA MILENA MANOSALVA ROZO.

NOTIFIQUESE

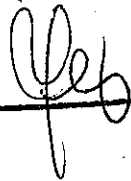
EL Juez

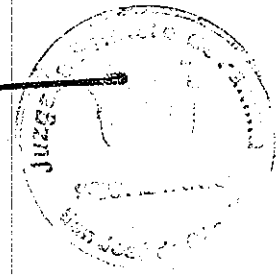

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 SEP 2019

El presente auto se notifica por estado No
152 a las 15:00 de la mañana

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00434/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, septiembre tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que ha presentado el señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, en contra de la señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que toda demanda debe contener para proceder a su admisión, la carencia de uno de ellos, conlleva a su inadmisión. Revisada la demanda se establece en el encabezamiento de la misma no se identifica a las partes demandante y demandado, con su respectivo documento de identidad No. 2º de la norma en cita.

Igualmente en el acápite de las notificaciones no se indica el correo electrónico de las partes y su apoderada judicial. Núm. 10.

Así mismo no se allega la demanda como mensaje de datos para la demandada y archivo del juzgado. Art.89 C.G.P.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

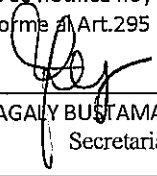
3°.) Reconócese como apoderado judicial del demandante señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, a la doctora PAOLA ANDREA LERMA DIAZ, conforme al poder conferido.

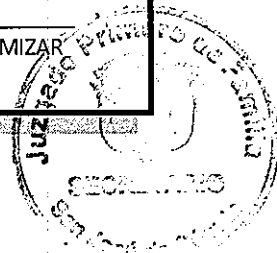
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>52</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00435/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre tres de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor, DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO, contra su cónyuge señora LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora LIZ JOHANA CORRERA PEREZ el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

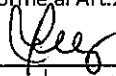
Copia de la presente demanda pase al archivo.

Reconócese como apoderada judicial del demandante DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO, a la doctora BRENDA CAROLINA LOPEZ PINILLOS, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 de 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 132 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LUDY CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ como representante legal de la menor ABRIL XIOMARA CUMBE HERNANDEZ, a través de defensor público, y contra el señor JOHAN FIDEL CUMBE CAUDROS.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como miembro activo de la policía Nacional . Oficiar al pagador de La Policía Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

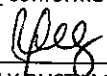
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	04 SEP 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>152</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	